Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1103 que otorga personalidad jurídica y reorganiza el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.— G. O. Nº 6391, del 6 de Febrero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1103.

Art. 1.— Se declara que "EL COMITE EJECUTIVO PERMANENTE" creado por la Ley Nº 531 del 1º de Noviembre de 1926 para le ejecución de todos los acuerdos relacionados directamente con el "FARO DE COLON", es una persona jurídica y está investido de todo los atributos, derechos y facultades inherentes a la personalidad jurídica.

Art. 2.— El Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón será un organismo autónomo que se encargará, con exclusión de toda otra persona, organismo o institución, de la construcción del monumento.

Art. 3.— El Comité se comprondrá de los miembros que nombre el Poder Ejecutivo, el cual en el mismo decreto indicará los que deban ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, respectivamente. Todos los miembros designados prestarán el juramento de ley ante el Presidente de la República o ante el funcionario que éste indique.

Art. 4.— Los fondos destinados a la construcción del monumento serán administrados e invertidos por el Comité Ejecutivo Permanente pero bajo la responsabilidad del Estado Dominicano.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo dictará, tan pronto como sea posible después de la promulgación de esta ley, un reglamento por el cual se regirá el Comité y en el que deben enunciarse y determinarse sus deberes y atribuciones así como los deberes y atribuciones de sus funcionarios y las normas a que deba ajustarse en su funcionamiento interno y en sus relaciones con las Naciones del Hemiferio Occidental y la Unión Panamericana de Washington.

Art. 6.— El Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, tal como está previsto en esta ley, conserva en su patrimonio todos los bienes y derechos de la extinguida Junta Nacional Colombina, y del Comité creado por la Ley Nº 1042 del 13 de Noviembre de 1928.

Párrafo.— Quedan reconocidos como buenos y válidos y surtiendo todos sus efectos legales los actos, contratos, obligaciones, resoluciones y acuerdos realizados, celebrados, consentidos o adoptados por éste, hasta la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 7.— Los actuales miembros del Comité cesarán en sus funciones a la promulgación de esta ley.

El actual Tesorero deberá rendir un estado de cuentas que será entregado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o por el funcionario o empleado que éste designe, a los nuevos miembros del Comité, tan pronto como éstos hayan tomado posesión de sus cargos.

Este mismo funcionario o empleado entregará al Secretario nombrado el archivo del Comité acompañado de un informe conciso sobre la gestión anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Inde-

pendencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1104, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Rafael Ginebra como Primer Secretario de la Embajada de la República en Chile.— G. O. Nº 6402, del 23 de Febrero de 1946.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1104

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Rafael Ginebra como Primer Secretario de la Embajada de la República en Chile.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.